

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ELIZABETH IBARRA TRUJILLO

DEMANDADO: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S.

RADICADO: 19-001-40-03-002-2023-00153-00

REF: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, tal como consta en el poder que se anexa, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como sociedad anónima, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con el NIT 860.039.988-0, representada legalmente por la doctora Katy Lisset Mejía Guzmán. Comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar en primer lugar, **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por ELIZABETH IBARRA TRUJILLO. en contra de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S y, en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por esta última en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

II.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN RELACIÓN CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A LIBERTY SEGUROS S.A. - AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A.

Señora Juez, en el presente caso se encuentra acreditada la falta de legitimación por pasiva en relación con el llamamiento en garantía formulado a LIBERTY SEGUROS S.A, por cuanto los hechos que dan base a la acción se presentan en el marco de un proceso de responsabilidad

civil extracontractual, que no son riesgos amparados por mi representada frente al contrato de seguro de cumplimiento No. 2911436, y en ese sentido, continuar con su vinculación iría en contravía de los principios de eficacia y celeridad de la administración de justicia, haciéndola incurrir en un desgaste procesal en el que finalmente no podrá resultar condenada, por lo tanto solicito que se profiera sentencia anticipada respecto de LIBERTY SEGUROS S.A.

A efectos de acreditar la falta de legitimación en la causa por PASIVA, no puede perderse de vista que en el contrato de seguro que sirvió de base para formular el llamamiento en garantía que hoy nos ocupa, ampara entre otros, el cumplimiento del contrato, en donde quien aparece como afianzado es PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. - PROING S.A, persona jurídica que ejecutaría una obra que tuvo como objeto: *“EJECUTAR LOS SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRAL DE LAS ACTIVIDADES PARA LA EJECUCION DEL PORTAFOLIO DE MULTISERVICIOS, INVERSIO Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION, ADECUACION Y REMODELACION DE LAS REDES DE DISTRIBUCION DE MT Y BT DE CEO, DE ACUERDO CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE CONTRATO”*. Esto es, la póliza de cumplimiento fue contratada con el interés de soportar el cumplimiento de las obras que estaban a cargo de PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. - PROING S.A, y que estaban a su cargo y no la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado.

Ahora bien, debe precisarse que la misma naturaleza del amparo de cumplimiento implica que se cubren los perjuicios que se ocasionen del incumplimiento del contratista y que constituyan el daño emergente cierto y necesario que se produzca al contratante para dar cumplimiento al objeto del contrato garantizado. En otras palabras, el amparo de cumplimiento cubrirá exclusivamente los sobrecostos para cumplir con el objeto del contrato garantizado e incumplido por el contratista. Por lo anterior, en el caso que hoy nos convoca se elevó por parte de la actora, proceso de responsabilidad civil extracontractual que ninguna manera esta soportado dentro de los riesgos que ampara el seguro de cumplimiento del contrato No. 2911436.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que mi representada, LIBERTY SEGUROS S.A. no se encuentran legitimada en la causa por pasiva solicito respetuosamente al despacho se sirva preferir sentencia anticipada parcial, ordenando la desvinculación de LIBERTY SEGUROS S.A.

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: No le consta a mi representada lo expuesto por el extremo actor en el presente numeral. Lo aducido por el demandante son situaciones fácticas totalmente ajenas a su

órbita de acción. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2: de la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se presentó el accidente del 21 de agosto de 2020 narradas por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LIBERTY SEGUROS S.A., que no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. No obstante, es preciso indicar que conforme las imágenes aportadas por el extremo demandante, se observa que dicha obra sí contaba con señalización para la cual se utilizó cinta amarilla y guadas para acordonar la zona.
- No le consta a mi representada el deceso del señor JAIRO BARONA ROBAYO (Q.E.P.D), por lo que son circunstancias ajenas a su conocimiento, no obstante, de acuerdo con el registro de defunción IS. 5253595 adjunto con la demanda, es cierto lo relativo al día del deceso.

FRENTE AL HECHO 3: No le consta a mi representada lo aseverado por la parte actora, como tampoco le consta lo que se encontraba en el lugar de los hechos por cuanto son circunstancias ajenas a su conocimiento. Lo único que le consta y conoce LIBERTY SEGUROS S.A, es que en virtud del contrato GT013-2018 del 12 de abril de 2018, LIBERTY SEGUROS S.A expidió la póliza de cumplimiento para particulares No. 2911436.

FRENTE AL HECHO 4: No le consta a mi representada lo expuesto por el extremo actor en el presente numeral. Lo aducido por el demandante son situaciones fácticas totalmente ajenas a su órbita de acción. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte un dictamen expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal en el que se observa que la causa de la muerte del señor Barona Robayo fue trauma raquimedular contundente por caída de altura.

FRENTE AL HECHO 5: No le consta a mi representada lo expuesto por el extremo actor en el presente numeral. Lo aducido por el demandante son situaciones fácticas totalmente ajenas a su órbita de acción. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Ahora bien, se advierte que

conforme las imágenes aportadas por el mismo extremo demandante dicha obra sí contaba con señalización para la cual se utilizó cinta amarilla y guadas para acordonar la zona.

FRENTE AL HECHO 6: No me consta las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se presentó el accidente del 21 de agosto de 2020 narradas por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LIBERTY SEGUROS S.A., que no tiene relación alguna con los hechos expuestos. La parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Sin perjuicio de lo anterior, se observa en el expediente el registro de defunción IS. 5253595, en el que aparece como persona fallecida el señor JAIRO BARONA ROBAYO (Q.E.P.D).

FRENTE AL HECHO 7: No me consta las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se presentó el accidente del 21 de agosto de 2020 narradas por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LIBERTY SEGUROS S.A., que no tiene relación alguna con los hechos expuestos. La parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Sin perjuicio de lo anterior, según consulta realizada en el sistema de ADRES y RUAF con respecto a la capacidad económica del señor JAIRO BARONA ROBAYO (Q.E.P.D), se advierte que es una persona de 67 años que no hizo parte del sistema de seguridad social en salud, al no devengar ingresos y no cotizar ante el sistema por ser del régimen SUBSIADIADO, por lo tanto las manifestaciones que hace la parte actora respecto de sus ingresos mensuales como mensajero resultan contradictorias en relación con lo que se observa en esas plataformas de consulta.

Igualmente, habrá que informar al Despacho que la señora Aydee Varona, quien obra en calidad de hermana del señor JAIRO BARONA ROBAYO (Q.E.P.D), es demandante de un proceso que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán bajo radicado 19- 001-31-03-003-2022-00100-00, proceso en el cual manifestó que por la edad de su hermano, era ella la responsable de sus gastos de manutención, por lo tanto es claro que las afirmaciones de Elizabeth Ibarra son a todas luces contradictorias y deberá la parte actora probar los ingresos mensuales que devengaba el señor Barona conforme lo indica el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 8: No le consta a mi representada lo expuesto dentro del fundamento fáctico afirmado por el extremo actor en el presente numeral. Lo aducido por el demandante son situaciones fácticas totalmente ajenas a su órbita de acción. Sin perjuicio de lo anterior, según consulta realizada en el sistema de ADRES y RUAF con respecto a la capacidad económica del señor JAIRO BARONA ROBAYO (Q.E.P.D), se advierte que es una persona de 67 años que no hizo parte del sistema de seguridad social en salud, al no devengar ingresos y no cotizar ante el sistema por ser del régimen SUBSIADIADO, por lo tanto las manifestaciones que hace la parte actora respecto de sus ingresos

mensuales como mensajero resultan contradictorias en relación con lo que se observa en esas plataformas de consulta.

Igualmente, habrá que informar al Despacho que la señora Aydee Varona, quien obra en calidad de hermana del señor JAIRO BARONA ROBAYO (Q.E.P.D), es demandante de un proceso que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán bajo radicado 19- 001-31-03-003-2022-00100-00, proceso en el cual manifestó que por la edad de su hermano, era ella la responsable de sus gastos de manutención, por lo tanto es claro que las afirmaciones de Elizabeth Ibarra son a todas luces contradictorias y deberá la parte actora probar los ingresos mensuales que devengaba el señor Barona conforme lo indica el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 9: No le consta a mi representada los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la demandante. La parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 10: No le consta a mi representada lo expuesto por el extremo actor en el presente numeral. Lo aducido por el demandante son situaciones fácticas totalmente ajenas a su órbita de acción. La parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. No obstante, se observa en el expediente que el proceso penal que cursó en la Fiscalía 04 Seccional de Unidad de Vida e Integridad personal de Popayán con el SPOA No. 19001600 0602202001362, se encuentra ARCHIVADO por conducta atípica conforme lo dispuesto en el Art. 79 del C.P.P. Véase consulta en línea.

Caso Noticia No: 190016000602202001362	
Despacho	FISCALIA 04 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL - DELITOS DOLOSOS
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CAUCA
Fecha de asignación	27-AUG-20
Dirección del Despacho	CALLE 8 10, CENTRO, COMUNA 4, POPAYÁN, CAUCA
Teléfono del Despacho	.
Departamento	CAUCA
Municipio	POPAYÁN
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atipica art.79 c.p.p

FRENTE AL HECHO 11: No le consta a mi representada lo expuesto por el extremo actor en el presente numeral, toda vez que son situaciones fácticas totalmente ajenas a su órbita de acción. La parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas

útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. En todo caso se observa constancia de no acuerdo adosada con los anexos de la demanda, expedida por la secretaria de Gobierno Municipal Casa de Justicia del 6 de diciembre de 2022.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se declare civilmente responsable a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S por los presuntos daños y perjuicios que se hayan causado a la demandante. Toda vez que en este caso no se encuentra demostrada la responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva, por cuanto no existe prueba del nexo de causalidad entre sus conductas y la ocurrencia del accidente. Puesto que no existe prueba que acredite que la causa adecuada del accidente es una conducta atribuible al demandado, como lo quiere hacer ver la Demandante. Sino que lo único que obra en el expediente es lastimosamente un hecho ocasionado por la misma víctima al no tomar las medidas de precaución y transitar por una obra que estaba claramente señalizada en construcción. Por tanto, al no encontrarse acreditado el elemento del nexo causal indispensable para la atribución de responsabilidad civil extracontractual a la sociedad COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S, deberá despacharse desfavorablemente dicha pretensión.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN “1”: **ME OPONGO** a que se condene al demandado a pagar los perjuicios solicitados por la parte Demandante. Por sustracción de materia, las pretensiones condenatorias formuladas por la parte accionante deben correr la misma suerte de la declarativa, en tanto que resulta consecencial a aquella y al ser improcedentes, estas también deben ser desestimadas. Concretamente me opongo así:

- **Oposición frente a PERJUICIOS INMATERIALES. “1.1 PERJUICIOS MORALES”:** **ME OPONGO** a la solicitud de perjuicios por los daños morales por cuanto es inviable su reconocimiento en la suma pretendida por el extremo actor en tanto incluso supera los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Resulta pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrium judicis”, es decir, al recto criterio del fallador, ésta debe ser debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien las pretende, lo cual no ha ocurrido en este caso. Además, el valor solicitado como indemnización por concepto de perjuicio moral por muerte, excede el valor tasado y adjudicado por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos para este tipo de escenarios, de manera que, resulta abiertamente injustificada la tasación indicada.

Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

- **Oposición frente a PERJUICIOS MATERIALES. “2.1 LUCRO CESANTE”:** ME OPONGO al reconocimiento y pago que por este concepto persigue la señora ELIZABETH IBARRA TRUJILLO. Lo anterior ya que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Concretamente se observa que, NO es posible determinar de manera algunas ganancias ciertas percibidas por el señor Jairo Barona Robayo, pues alega la demandante que el occiso se desempeñaba como mensajero informal devengando la suma de (1) smmv los cuales destinaba a sus gastos personales y de su hogar, no obstante, no se aportó prueba alguna de dicho trabajo ni de la suma devengada. Sumado a lo anterior no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita identificar que la demandante dependía económicamente de su esposo, como tampoco se probó alguna renta dejada de percibir, de manera que, resulta improcedente cualquier solicitud y reconocimiento que eleve la parte actora respecto a dicho supuesto perjuicio, toda vez que no hay prueba de que con el deceso del señor Jairo Barona Robayo (Q.E.P.D) se haya causado o se vaya a causar en el futuro un detrimento patrimonial para el accionante. Aunado a lo anterior, habrá que informar al Despacho que la señora Aydee Varona, quien obra en calidad de hermana del señor JAIRO BARONA ROBAYO (Q.E.P.D), es demandante de un proceso que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán bajo radicado 19- 001-31-03-003-2022-00100-00, proceso en el cual manifestó que por la edad de su hermano, era ella la responsable de sus gastos de manutención, por lo tanto es claro que dichas afirmaciones tanto de Elizabeth Ibarra como de Aydee Varona a todas luces son contradictorias y corroboran que el fallecido no trabajaba, por lo que no dejó de percibir suma alguna de dinero y dado que no se encuentra cotizando al sistema de seguridad social en salud tampoco se puede presumir el presunto ingreso que alega la actora.

Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN “3”: ME OPONGO a esta pretensión, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y comoquiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN “4”: ME OPONGO a esta pretensión comoquiera que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y en esa medida, es la demandante quien deberá soportar el pago total de los costos y gastos procesales, agencias en derecho que se causen por el desarrollo del proceso que nos convoca.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE PRUEBA DEL NEXO DE CAUSALIDAD IMPUTABLE A COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La parte demandante no acreditó el nexo de causalidad respecto al cual pretende se declare la responsabilidad civil de la pasiva de la acción, al no haber adosado al plenario, prueba idónea alguna que permita dar cuenta que los hechos presentados el 21 de agosto de 2020 son atribuidos por culpa o negligencia en el actuar de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. Por el contrario, lo que se encuentra probado es que se rompió dicho nexo causal por la configuración de una causal eximente de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima. En efecto, fue el señor JAIRO BARONA ROBAYO (Q.E.P.D) quien no tuvo el debido cuidado y pasó por alto la presencia de la obra, a pesar de que esta se encontraba debidamente señalizada, decidiendo transitar por la construcción, obviando el deber objetivo de autocuidado.

Debe dejarse claro que cuando una parte afirma un hecho (en este caso la responsabilidad civil extracontractual) del que pretender predicar la existencia de un derecho (ser indemnizado) sostiene sobre sus hombros la carga probatoria que se constituye en instrumento ineludible para la prosperidad de sus pretensiones. Tan es así, que el Código General del proceso recoge esta imperiosa necesidad/obligación de probar las alegaciones realizadas en el artículo 167 del CGP que dispone:

“(...) Artículo 167. Carga de la prueba

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)” (Negrita y sublínea por fuera del texto original)

Lo antes expuesto deja clara la obligación de la parte de cumplir con su carga probatoria cuando ha tenido la oportunidad de gozar en pleno de su derecho a probar, esto se materializa incluso, haciendo uso de los momentos procesales oportunos para la petición de pruebas. Además, es importante destacar cómo esta necesidad y obligación que persigue la prosperidad de las pretensiones, se encuentra íntimamente relacionada con la necesidad de la prueba prevista en el artículo 164 del CGP, veamos:

*“(...) ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. **Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.** Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho (...)”*

De la anterior previsión, sin duda se desprende que la decisión que adopte el juzgador necesariamente debe tener asidero probatorio, pues no puede fincarse en especulaciones o

circunstancias meramente hipotéticas. De ahí, que si la parte no prueba su dicho el sentenciador no tiene un camino diferente que despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda. Lo antes mencionado implica que “(...) el juez debe fallar de acuerdo con lo probado. Lo que no esté demostrado en el proceso, no existe para el juez. El principio que se estudia [necesidad de la prueba] es una garantía para los derechos de las partes. Su aplicación, al requerir que las decisiones estén fundamentadas, permite el control interno mediante la eventual interposición de los recursos y asegura el control externo o social de la decisión (...)”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha indicado que en materia probatoria es innegable el deber que recae sobre la parte que pretende la aplicación de determinada consecuencia jurídica y al respecto expresó lo siguiente:

“(...) Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos (...)”. (énfasis añadido)

Incluso, la postura aquí expuesta ha sido pacífica por parte de la doctrina, la cual también ha indicado que “(...) la carga de la prueba es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés, es el “poder o la facultad de ejecutar LIBREMENTE ciertos actos o adoptar cierta conducta, prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin existir otro sujeto que tenga derecho a exigir su observancia; pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables (...)”².

Por lo antes explicado, se puede colegir que la parte demandante tiene sobre sus hombros la obligación de probar sus alegaciones a fin de obtener una decisión favorable, de no hacerlo, debe soportar las consecuencias adversas. Todo ello, conforme a la carga impuesta en el artículo 167 del C.G.P.

Ahora bien, resulta necesario señalar que ninguna de las pruebas aportadas por la parte demandante constituye prueba idónea para demostrar un actuar injustificado, imprudente y/o

¹ Ulises Canosa Suárez, la prueba en procesos orales civiles y de familia.

² Goldschmidt, Citado por López Blanco Hernán Fabio, “La Prueba”. Editorial: DUPRE Bogotá. 2001

negligente y la relación de este frente al fallecimiento del señor Barona. En primera medida se advierte que el documento denominado “Informe de necropsia No” 2020010119001000319, relata que el señor Barona “NO vio el hueco”, esto es, la obra, la cual se encontraba con señalización de guadas y cintas. Véase:

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: El día 21 de agosto de 2020 se informa de un cuerpo sin vida de sexo masculino que se encuentra al interior de un hueco tipo alcantarilla frente al Banco de la República del municipio de Popayán, Cauca, el cuerpo está con prendas de vestir, no se observan signos de violencia ni señales particulares a simple vista, en investigación aportada por el investigador del caso informa que el señor al parecer transitaba por esta vía como peatón y al parecer no vio un hueco de alcantarilla que se encuentra destapado por obras, el cual estaba con señalización de guadas y cintas.

Es decir que al momento la parte demandante no ha probado, el nexo causal ni un actuar negligente, imperioso o imputable en cabeza de COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S por los hechos acaecidos del 21 de agosto de 2020 que pueda ser atribuido a la parte pasiva y mucho menos ha demostrado el perjuicio deprecado, que en todo caso brilla por su ausencia. No se ha probado el nexos de causalidad entre el actuar del demandado y el fallecimiento del señor Jairo Barona (Q.E.P.D). por el contrario, se advierte un eximente de responsabilidad, configurado en la culpa exclusiva de la víctima, en tanto **en el mismo informe se describe que dentro de los accesorios de uso personal del señor Varona fueron encontradas dos copas de color blanco en el bolsillo posterior del pantalón, lo cual hace alusión a los recipientes usados para servir bebidas alcohólicas, por lo que su posible estado de alicoramiento conllevó a que la víctima obviara su deber de autocuidado y evitara transitar por una obra que estaba debidamente señalizada con guadas y cintas amarillas.**

En efecto, PROING S.A, allegó informe al contrato GT 013 2018, el 21 de agosto de 2020, donde se vislumbra señalización en la obra; en el mismo se hallan imágenes donde se logra ver la señalización de la cámara 2 con cinta de precaución, de tal forma que fuese visible incluso desde la parte superior de las gradas; asimismo, se logra ver que el fallecido se encuentra envuelto en la cinta de señalización. Por su parte, el Informe de necropsia No. 2020010119001000319 realizada al señor Varona, relata que la obra se encontraba con señalización de guadas y cintas.

Es preciso traer a colación que frente a la culpa exclusiva de la víctima la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“(…) En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado

como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

Si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta (...). (Negrilla y sublínea por fuera del texto original)

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “(...) que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima (...).”

Así las cosas, se evidencia que el actuar del señor JAIRO BARONA ROBAYO (Q.E.P.D) ciertamente puso en riesgo su integridad física y en una palmaria falta de precaución y cuidado, al transitar en una obra que estaba debidamente señalizada, por lo cual, es directa y exclusiva responsable de la producción de los daños, por cuanto que “(...) cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único (...)”. En consecuencia, todos los perjuicios originados por el mismo resultan ser ajenos a los aquí demandados, se colige que su conducta fue determinante para la ocurrencia del accidente y la entidad demandada no está en la obligación de resarcir ningún daño, pues el perjuicio tiene su origen únicamente en el actuar de la víctima y al quedar plenamente demostrada la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y con ello la RUPTURA DE NEXO CAUSAL, no hay lugar condenar a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S por los hechos objeto de este proceso.

En conclusión, en el proceso: **(i)** no existe prueba del nexo de causalidad entre el actuar de COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S y el fallecimiento del señor JAIRO BARONA ROBAYO (Q.E.P.D) más allá de las premisas consignadas en la demanda. **(ii)** De acuerdo a los medios probatorios allegados al plenario, como son: Informe de necropsia, y el contrato GT 013 2018, la muerte no fue por falta de señalización sino por culpa exclusiva de la víctima, en tanto se advierte que la misma transitaba como peatón y al parecer no vio la construcción señalizada. **(iii)** Como la demandante no ha probado los elementos necesarios para endilgar responsabilidad civil extracontractual, específicamente el nexo de causalidad y el mismo no se presume, el juzgado debe negar las pretensiones de la demanda porque en este caso la parte no cumplió su carga demostrativa. En ese orden de ideas, la sentencia no podría fincarse en meras especulaciones,

pues a la luz del artículo 164 del CGP, debe fundarse en las pruebas allegadas al proceso y sin que ellas existan, resulta jurídicamente desacertado acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S

Corolario de lo expuesto, se formula esta excepción, con fundamento en que COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S, no está llamada a responder por las pretensiones formuladas por la parte actora, habida cuenta que: (i) los hechos se presentaron en virtud del comportamiento negligente de la propia víctima; (ii) dicha demandada no fue quien ejecutó directamente la obra involucrada en los hechos de la demanda, sino que fue otra persona jurídica, esto es, PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A - PROING S.A. Por lo que no tendría aquella que resistir las pretensiones que en este proceso se elevan en su contra.

Resulta conveniente destacar que sobre la legitimación en la causa la Corte Suprema de Justicia³ ha manifestado lo siguiente:

*“(...) Se resalta su carácter estrictamente sustancial, es decir, **su vinculación directa e ineludible con la exacta titularidad del derecho material discutido en el juicio sin la cual, como es obvio, no es posible hacerlo efectivo**, razón por la que ha de ubicársele en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión (...).*

*Por idéntica razón, la legitimación en la causa es doble: **respecto de la pretensión procesal, es decir, el derecho autoatribuido reclamado en el juicio y el efectivamente radicado en el sujeto en virtud del derecho sustancial, de allí que sin titularidad sustancial no pueda existir legitimación en la causa (...)**”. (Negritas fuera del texto original).*

Recientemente, la misma Corporación⁴ reiteró que este aspecto sustancial es un requisito de la sentencia, **que ha de ser evaluado PREVIAMENTE por el juez**:

*“(...) Ha sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la **identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama**”*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. SC1230-2018 de 25 de abril de 2018.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. SC2768-2019 de 25 de julio de 2019.

y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio, como lo ha indicado esta Corporación.

*«En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), **es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad.***

Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular (...)”

En efecto, según la parte actora, la legitimación de COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S deviene, supuestamente, porque se encontraba realizando el mantenimiento de la recámara No. 9127245, lugar donde ocurrió el lamentable accidente. Muy a pesar de la manifestación esgrimida por la demandante, se tiene que: (i) no existe prueba del nexo de causalidad entre el actuar de COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S y el fallecimiento del señor JAIRO BARONA ROBAYO (Q.E.P.D) más allá de las premisas consignadas en la demanda. (ii) De acuerdo a los medios probatorios allegados al plenario, como son: Informe de necropsia, y el contrato GT 013 2018, la muerte no fue por falta de señalización sino por culpa exclusiva de la víctima, en tanto se advierte que la misma transitaba como peatón y al parecer no vio la construcción señalizada ; (iii) No hay legitimación en la causa por pasiva de COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S dado que era PROING S.A, en calidad de contratista quien estaba ejecutando la obra Construcción de Canalización y de Cámaras de BT para Independización de Acometida Banco de la Republica, dentro del alcance del Contrato GT-013- 2018. Por lo tanto, fue un tercero contratista, el encargado de realizar las actividades u obras bajo el propio riesgo, razón por la cual no existió una conducta o deber derivado del contratante COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S que merezca algún reproche, haciendo que carezca de legitimación en la causa para ser llamada a responder.

En conclusión, es claro que no existe la titularidad sustancial necesaria e indispensable en cabeza de COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S, para vincularla como integrante del extremo pasivo del proceso, y atribuirle e imputarle el derecho reclamado por los actores, siendo importante destacar que la parte actora no aporta ninguna prueba -siquiera sumaria-, que evidencie los

fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la vinculación de COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S al litigio que nos ocupa.

Solicito declarar probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable a COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima, por lo menos en un 90%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño.

Todo lo anterior por la compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que la consecuencia del incidente provenga de la parte demandada. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“(...) para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas (...)’⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, al momento de realizar el análisis del caso, el juzgador deberá establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la participación del agente externo aquí descrito, en la ocurrencia del accidente, esto es, en caso de probarse que el comportamiento negligente del señor JAIRO BARONA ROBAYO (Q.E.P.D) tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia en los hechos acaecidos el 21 de agosto de 2020, deberá reducirse en proporción la hipotética indemnización de cara a la incidencia que tuvo el actuar de la propia víctima en la consumación de los hechos. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del incidente lamentado, como mínimo en un 90%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. Sobre el particular, se advierte que en plenario no obra prueba alguna que acredite el valor de los ingresos, la actividad comercial del señor JAIRO BARONA ROBAYO (Q.E.P.D), ni la dependencia económica de la demandante con aquel, por lo que no es viable reconocer perjuicios a título de lucro cesante sin prueba que los justifique.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al**”*

patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables** (...)”⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. **De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.** En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

*“(...) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)”*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (...)⁷ (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante. Lo anterior, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en ingresos mensuales equivalentes a \$877,803, sin que esa suma esté debidamente acreditada. Razón suficiente para denegar el reconocimiento del lucro cesante. Además, no se aportaron comprobantes de pago de nómina, la declaración de renta o movimientos bancarios que den cuenta que efectivamente el valor citado correspondía al ingreso mensual del señor JAIRO BARONA ROBAYO.

De conformidad con lo anterior, en ninguna manera la estimación que realiza la parte demandante podrá tenerse como prueba de los perjuicios reclamados toda vez que:

- (i) No obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita identificar los ingresos devengados por el señor JAIRO BARONA ROBAYO, como quiera que no es cotizante al sistema de seguridad social en salud, y que en el mismo reporta perteneciente en el régimen SUBSIDIADO, tal y como se observará a continuación:

⁷ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	17305939
NOMBRES	JAIRO
APELLIDOS	BARONA ROBAYO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	POPAYAN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	08/05/2014	20/08/2020	CABEZA DE FAMILIA

- (ii) No obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita identificar que la demandante dependía económicamente de su esposo, como tampoco se probó alguna renta dejada de percibir por aquella, de manera que, resulta improcedente cualquier solicitud y reconocimiento que eleve la parte actora respecto a dicho supuesto perjuicio, toda vez que no hay prueba de que con el deceso del señor Jairo Barona Robayo (Q.E.P.D) se haya causado o se vaya a causar en el futuro un detrimento patrimonial para el accionante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.1” (Subrayado fuera del texto original).

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”2(Subrayado fuera del texto original).

- (iii) Existe fuertes indicios de afirmaciones contradictorias, puesto que la hermana del occiso manifestó en el proceso de responsabilidad civil extracontractual que cursa ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán que era esta la que sostenía económicamente al señor JAIRO BARONA ROBAYO (Q.E.P.D), y contrario a lo indicado por la demandante no devengaba renta.

Ahora bien, en consulta pública de la Administradora de los recursos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, se advierte que la demandante, señora ELIZABETH IBARRA TRUJILLO, se encuentra afiliada en el sistema perteneciendo al régimen CONTRIBUTIVO, por lo tanto devenga sus propios ingresos y de ninguna manera se advierte que ella dependía económicamente del señor JAIRO BARONA ROBAYO (Q.E.P.D). Véase:



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	31877927
NOMBRES	ELIZABETH
APELLIDOS	IBARRA TRUJILLO
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	POPAYAN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/06/2020	31/12/2999	COTIZANTE

En conclusión, brilla por su ausencia elementos materiales probatorios que acrediten la causación de perjuicios materiales, específicamente LUCRO CESANTE y ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite que el señor JAIRO BARONA ROBAYO se encontraba en edad productiva, que este desarrollaba alguna actividad económica, ni la dependencia económica de la accionante respecto de aquel, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

**5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS
INMATERIALES POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL**

Se propone la presente excepción toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados de los hechos acaecidos el 21 de agosto de 2020, sin que se halle acreditada la materialización de tales perjuicios y desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la H. Corte Suprema de Justicia, los cuales sobrepasan los límites reconocidos para el tipo de daño invocado, y por lo tanto su reconocimiento es inviable.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a la cuantificación de los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos. Lo anterior, además de que su tasación si bien se encuentra deferida “al arbitrium judicis”, es decir, al recto criterio del fallador, de todas maneras, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien los pretende. Teniendo en cuenta adicionalmente, que este tipo de perjuicios “(...) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...)”.

Así las cosas, es menester que, quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

“(...) Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, (...)».

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (...)”⁸ (Subraya y negrillas fuera del texto original)*

Ha señalado igualmente la Corte⁹ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”. De ahí entonces, que sea razonable estimar que, **(i)** en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme

⁸ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00
⁹ Ibídem.

lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, **(ii)** no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “(...) *ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario (...)*”.

Para este caso en particular, se hace necesario manifestar que, por concepto de perjuicios morales, el aquí pretendido por la parte actora, excede, inclusive, el máximo que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia en caso de muerte. Por lo tanto, no encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su más reciente sentencia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de muerte, ha concedido las sumas equivalentes a cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y un pesos (\$47.472.181), y para cada uno, a causa del fallecimiento de su esposo y padre. (Sentencia SC703-2021;22/10/2021)¹⁰, de manera que es inadmisibles desconocer los lineamientos y baremos actualizados por la Sala de Casación Civil de la Corte.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados. De manera tal que permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja a los límites Jurisprudenciales definidos por la H. Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por los demandantes. Máxime, teniendo en cuenta que al plenario no se allegó prueba de la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la H. Corte.

*“(...) Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados**, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (...)*” (Subraya y negrillas fuera del texto original).

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 del 22 de octubre de 2021.

En conclusión, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, es claro como el extremo actor no solo no probó la configuración del presunto perjuicio moral del cual pretende su indemnización, sino que adicionalmente, sus estimaciones económicas son abiertamente indebidas e injustificadas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia para casos de fallecimiento que nos ocupa.

Solicito declarar probada esta excepción.

6. GENÉRICA, INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPITULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S A LIBERTY SEGUROS S.A

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto. La COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S es la parte pasiva del trámite procesal que actualmente cursa ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, con número de radicación No. 19-001-40-03-002-2023-00153-00. No obstante, es preciso indicar que las pretensiones formuladas en contra de dicha demandada no tienen vocación de prosperidad en tanto que no se ha probado el nexo de causalidad entre el actuar del asegurado y el fallecimiento del señor Jairo Barona (Q.E.P.D), por el contrario, el informe al contrato GT 013 2018, el 21 de agosto de 2020, y el Informe de necropsia No. 2020010119001000319, evidencian la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del evento, pues el lugar en el que se predica que ocurrió el accidente se encontraba debidamente señalado para protección de los peatones.

FRENTE AL HECHO 2: A mi mandante no le consta si la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S renovó su seguro empresarial No. 0569577-0 el 4 de abril de 2020 con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como tampoco los riesgos que este seguro cubre, por cuanto es totalmente ajeno al conocimiento de mi representada, toda vez que LIBERTY SEGUROS S.A no emitió dicha póliza.

FRENTE AL HECHO 3: A mi mandante no le consta de la existencia del seguro empresarial No. 0569577-0 adquirida entre COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como tampoco la vigencia comprendida, por cuanto es totalmente ajeno al conocimiento de mi representada, toda vez que LIBERTY SEGUROS S.A no emitió dicha póliza.

FRENTE AL HECHO 4: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto, en cuanto a la existencia de la Póliza No. 2911436, vigente desde el 07 de mayo de 2018 hasta el 06 de noviembre de 2023, cuyo tomador es Proyectos de ingeniería PROING S.A por la suscripción del contrato GT 013 2018, el cual tuvo como objeto: *“(...) EJECUTAR LOS SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRAL DE LAS ACTIVIDADES PARA LA EJECUCION DEL PORTAFOLIO DE MULTISERVICIOS, INVERSIÓN Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION, ADECUACION Y REMODELACION DE LAS REDES DE DISTRIBUCION DE MT Y BT DE CEO, DE ACUERDO CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE CONTRATO (...)”*.
- Ahora bien, no es cierto que *“(...) debido a que los hechos involucran la ejecución del mencionado contrato, se encuentra llamada a responder (...)”*, toda vez que los hechos en los que se sustenta la demanda no configuran el acaecimiento de un siniestro en los términos convenidos en dicho negocio jurídico. Por el contrario, se debe indicar que en este caso resulta imposible contractualmente la afectación de la póliza expedida por mi mandante por cuanto: **(i)** los hechos por los que se vincula a LIBERTY SEGUROS S.A no corresponde a ninguno de los amparos otorgados en la Póliza de cumplimiento No. 2911436, lo cual a su vez configura una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva como llamada en garantía. **(ii)** Existe una falta de cobertura material de la Póliza de cumplimiento No. 2911436, por cuanto dicha póliza no presta cobertura frente a la responsabilidad civil extracontractual y en consecuencia no está llamada a proteger el patrimonio del asegurado ante la realización del riesgo incurrido por COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S puesto que únicamente ampara los riesgos de cumplimiento, estabilidad de la obra y salarios/prestaciones sociales del contratista incumplido. **(iii)** En todo caso, NO se ha probado el nexo de causalidad entre el actuar del asegurado y el fallecimiento del señor Jairo Barona (Q.E.P.D), por el contrario, el informe al contrato GT 013 2018, el 21 de agosto de 2020, y el Informe de necropsia No. 2020010119001000319, evidencian la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del evento, pues el lugar en el que se predica que ocurrió el accidente se encontraba debidamente señalizado para protección de los peatones.
- Muy a pesar de que el lugar de la obra se relaciona con el motivo del contrato que fue asegurado por LIBERTY SEGUROS S.A y los hechos tuvieron lugar durante su vigencia, esto es desde el 07 de mayo de 2018 hasta el 06 de noviembre de 2023, es evidente la configuración de ausencia

de cobertura material por cuanto los supuestos fácticos deprecados en el proceso que hoy nos convocan, se orientan a exponer una responsabilidad civil de carácter extracontractual en que presuntamente habría incurrido la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S, riesgo que de ninguna manera fue pactado en la Póliza de cumplimiento No. 2911436 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A.

FRENTE AL HECHO 5: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto, en cuanto a la existencia de la Póliza No. 2911436, vigente desde el 07 de mayo de 2018 hasta el 06 de noviembre de 2023, cuyo tomador es Proyectos de ingeniería PROING S.A por la suscripción del contrato GT 013 2018, el cual tuvo como objeto: “(...) *EJECUTAR LOS SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRAL DE LAS ACTIVIDADES PARA LA EJECUCION DEL PORTAFOLIO DE MULTISERVICIOS, INVERSIO Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION, ADECUACION Y REMODELACION DE LAS REDES DE DISTRIBUCION DE MT Y BT DE CEO, DE ACUERDO CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE CONTRATO (...)*”.
- Ahora bien, no es cierto que “(...) *Los hechos en los cuales se fundamenta el presente proceso se enmarcan en los cubiertos por la Póliza (...) obrante con Liberty Seguros SA, (...)*”, toda vez que los hechos en los que se sustenta la demanda no configuran el acaecimiento de un siniestro en los términos convenidos en dicho negocio jurídico. Por el contrario, se debe indicar que en este caso resulta imposible contractualmente la afectación de la póliza expedida por mi mandante por cuanto: **(i)** los hechos por los que se vincula a LIBERTY SEGUROS S.A no corresponde a ninguno de los amparos otorgados en la Póliza de cumplimiento No. 2911436, lo cual a su vez configura una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva como llamada en garantía. **(ii)** Existe una falta de cobertura material de la Póliza de cumplimiento No. 2911436, por cuanto dicha póliza no presta cobertura frente a la responsabilidad civil extracontractual y en consecuencia no está llamada a proteger el patrimonio del asegurado ante la realización del riesgo incurrido por COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S puesto que únicamente ampara los riesgos de cumplimiento, estabilidad de la obra y salarios/prestaciones sociales del contratista incumplido. **(iii)** En todo caso, NO se ha probado el nexo de causalidad entre el actuar del asegurado y el fallecimiento del señor Jairo Barona (Q.E.P.D), por el contrario, el informe al contrato GT 013 2018, el 21 de agosto de 2020, y el Informe de necropsia No. 2020010119001000319, evidencian la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del evento, pues el lugar en el que se predica que ocurrió el accidente se encontraba debidamente señalizado para protección de los peatones.
- A mi mandante no le consta, la existencia de la Póliza por la que se vinculó a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por cuanto es totalmente ajeno al conocimiento de mi representada y LIBERTY SEGUROS S.A no emitió dicha póliza.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SIN NUMERACIÓN: ME OPONGO a que se cite y vincule y se declare obligación alguna en cabeza de PROYECTOS DE INGENIERÍA PROING S.A por los presuntos daños y perjuicios que se hayan causado a la demandante. Toda vez que en este caso no se encuentra demostrada la responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva, por cuanto no existe prueba del nexo de causalidad entre sus conductas y la ocurrencia del accidente. Lo que se encuentra probado es un hecho ocasionado exclusivamente por la misma víctima al no tomar las medidas de precaución y transitar por una obra que estaba claramente señalizada en construcción. Por tanto, al no encontrarse acreditado el elemento del nexo causal indispensable para la atribución de responsabilidad civil extracontractual a la sociedad PROYECTOS DE INGENIERÍA PROING S.A, deberá despacharse desfavorablemente dicha pretensión.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN “1”: **NO ME OPONGO** a la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por tratarse de una sociedad aseguradora distinta a la que represento; además que ya se encuentra vinculada al proceso de acuerdo con el Auto No. 2505 del 19 de octubre de 2023.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN “2”: Aunque la vinculación de mi mandante en este proceso como llamada en garantía ya se materializó mediante Auto Interlocutorio No. 2505 del 19 de octubre de 2023, **ME OPONGO** a que mi mandante tenga que efectuar algún tipo de indemnización de cara a la póliza vinculada, por cuanto:

- (i) **Falta de cobertura material de la Póliza de cumplimiento No. 2911436**, por cuanto dicha póliza no presta cobertura frente a la responsabilidad civil extracontractual y en consecuencia no está llamada a proteger el patrimonio del asegurado ante la realización del riesgo incurrido por COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S puesto que únicamente ampara los riesgos de cumplimiento, estabilidad de la obra y salarios/prestaciones sociales del contratista incumplido.
- (ii) De cara a lo anterior es palmaria la **falta de legitimación en la causa por pasiva** de mi mandante como llamada en garantía toda vez que los hechos por los que se vincula a LIBERTY SEGUROS S.A no corresponde a ninguno de los amparos otorgados en la Póliza de cumplimiento No. 2911436.
- (iii) En todo caso, **no se ha probado el nexo de causalidad entre el actuar del demandado y el fallecimiento del señor Jairo Barona (Q.E.P.D)**, NO se ha probado el nexo de causalidad entre el actuar del asegurado y el fallecimiento del señor Jairo

Barona (Q.E.P.D), por el contrario, el informe al contrato GT 013 2018, el 21 de agosto de 2020, y el Informe de necropsia No. 2020010119001000319, evidencian la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del evento, pues el lugar en el que se predica que ocurrió el accidente se encontraba debidamente señalado para protección de los peatones.

- (iv) Habrá que indicar que la sola existencia de la póliza no genera en sí automáticamente la responsabilidad en cabeza de mi mandante, sino que debe probarse la ocurrencia del siniestro y su cuantía en los términos indicados en el Art. 1077 del C. Co. Lo cual aquí no ha ocurrido por lo anteriormente expuesto.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LIBERTY SEGUROS S.A PARA SER LLAMADA EN GARANTÍA EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 2911436.

En el presente caso, su señoría se encuentra fehacientemente acreditada la falta de legitimación por pasiva en relación con el llamamiento en garantía formulado a LIBERTY SEGUROS S.A, por cuanto los hechos que dan base a la acción se presentan en el marco de un proceso de responsabilidad civil extracontractual que no son riesgos amparados por mi representada frente al contrato de seguro de cumplimiento No. 2911436, y en ese sentido, continuar con su vinculación iría en contravía de los principios de eficacia y celeridad de la administración de justicia, haciéndola incurrir en un desgaste procesal en el que finalmente no podrá resultar condenada, por lo tanto solicito sea declarada como excepción, la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada.

La legitimación en la causa es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto, puede ser activa o pasiva, y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. En palabras del Consejo de Estado:

*“(...) Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, **consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-**, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. **Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo**”*

favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante (...) (subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otra oportunidad, esa corporación afirmó que:

“(...) la legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)”⁶.

Es más, en el mismo sentido que el Consejo de Estado, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de las mismas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso lo siguiente:

“(...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo (...)”

Descendiendo al caso concreto, a efectos de acreditar la falta de legitimación en la causa por PASIVA, no puede perderse de vista que en el contrato de seguro que sirvió de base para formular el llamamiento en garantía que hoy nos ocupa, ampara entre otros, el cumplimiento del contrato, en donde quien aparece como afianzado es PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. - PROING S.A, persona jurídica que ejecutaría una obra que tuvo como objeto: *“(...) EJECUTAR LOS SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRAL DE LAS ACTIVIDADES PARA LA EJECUCION DEL PORTAFOLIO DE MULTISERVICIOS, INVERSIO Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION, ADECUACION Y REMODELACION DE LAS REDES DE DISTRIBUCION DE MT Y BT DE CEO, DE ACUERDO CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE CONTRATO (...)”*.

Esto es, la póliza de cumplimiento fue contratada con el interés de soportar el cumplimiento de las obras que estaban a cargo de PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. - PROING S.A, y que estaban a su cargo. Ahora bien, debe precisarse que la misma naturaleza del amparo de cumplimiento implica que se cubren los perjuicios que se ocasionen del incumplimiento del contratista y que constituyan el daño emergente cierto y necesario que se produzca al contratante para dar cumplimiento al objeto del contrato garantizado. En otras palabras, el

amparo de cumplimiento cubrirá exclusivamente los sobrecostos para cumplir con el objeto del contrato garantizado e incumplido por el contratista.

Por lo anterior, en el caso que hoy nos convoca se elevó por parte de la actora, proceso de responsabilidad civil extracontractual que ninguna manera esta soportado dentro de los riesgos que ampara el seguro de cumplimiento del contrato No. 2911436.

Véase los amparos de la póliza de cumplimiento para particulares No. 2911436.

AMPARO		VR. ASEGURADO	VIGENCIA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COP	3,007,801,097	2018-05-07 2021-04-06
ESTABILIDAD DE LA OBRA	COP	3,007,801,097	2018-05-07 2023-05-07
.SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COP	3,007,801,097	2018-05-07 2023-11-06
TOTAL VR. ASEGURADO COP		9,023,403,293.10	

Ahora bien, el objeto de la póliza de cumplimiento para particulares No. 2911436, tienen como amparos, los siguientes: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, ESTABILIDAD DE LA OBRA y SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES: Véase:

1.3 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO. ESTE AMPARO COMPRENDE LAS MULTAS Y EL VALOR DE LAS PENAS PECUNIARIAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS.

1.4 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTA OBLIGADO EL CONTRATISTA, RELACIONADOS CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCION DEL CONTRATO.

1.5 AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL RIESGO DE QUE, DURANTE EL TERMINO ESTIPULADO Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO, LA OBRA SUFRA DETERIOROS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, QUE

En conclusión, la póliza de cumplimiento para particulares No. 2911436, aseguró los siguientes riesgos, CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, ESTABILIDAD DE LA OBRA y SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES del contratista incumplido, por lo tanto, NO aseguró la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en la que incurriera el asegurado y dado que los supuestos fácticos que se están ventilando en el proceso que hoy nos convocan, aducen la presunta responsabilidad deprecada por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S, en calidad de asegurado y éste no fue el riesgo asegurado por parte de LIBERTY SEGUROS S.A, se concluye que mi representada no le asiste legitimación en la causa por pasiva dentro de este asunto, por cuanto incluso en el hipotético y remoto evento en el que el llamante resultara siendo condenado, resultaría contractualmente inviable que se afectara la póliza expedida por mi prohiljada. En consecuencia, no pueden pretender ni exigir que mi representada pague suma alguna derivada de dicho contrato No. 2911436, siendo convocada a este asunto.

Por lo tanto, se advierte una evidente configuración de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con el llamamiento en garantía formulado a LIBERTY SEGUROS S.A, por cuanto los hechos que dan base a la acción se presentan en el marco de un proceso de responsabilidad civil extracontractual que no son riesgos amparados por mi representada frente al contrato de seguro de cumplimiento No. 2911436, y en ese sentido, continuar con su vinculación iría en contravía de los principios de eficacia y celeridad de la administración de justicia, haciéndola incurrir en un desgaste procesal en el que finalmente no podrá resultar condenada, por lo tanto solicito sea declarada como excepción, la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 2911436

Desde este momento es importante que el Despacho tenga en cuenta que existe una falta de cobertura material con respecto al amparo de responsabilidad civil extracontractual. En efecto, la compañía de acuerdo con las estipulaciones contenidas dentro del contrato de seguro, no asumió, el riesgo de responsabilidad civil en que incurriera la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S en calidad de asegurado, sino únicamente el amparo de cumplimiento del contrato, estabilidad de la obra y salarios y prestaciones sociales. Por lo tanto, existe una falta de cobertura material por los hechos materia de litigio del 21 de agosto de 2020.

El artículo 1056 del Código de Comercio establece que “(...) *el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuesto el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)*”. Este fundamento normativo tiene una importancia basilar al momento de valorar el riesgo que fue asumido por la compañía aseguradora.

La Superintendencia Financiera de Colombia ha efectuado sendos pronunciamos sobre la aplicación del artículo 1056 del Código de Comercio, que confirma la legitimación del ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual, como en el siguiente concepto:

“(...) 3. La libertad contractual

*Dentro del ámbito de libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, **mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento en que se presenten dichos presupuestos deberá cumplir con su obligación de indemnizar.***

*De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que, aún siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con **el nombre de exclusiones.** De conformidad con lo anterior, las compañías aseguradoras son autónomas para otorgar o no determinados amparos, de acuerdo con sus políticas internas de selección de riesgos.*

Como una limitación a esta autonomía, las compañías aseguradoras tienen el deber de celebrar el contrato y consecuentemente brindar la cobertura del caso, si se trata de un seguro de naturaleza obligatoria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 191 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en los cuales las entidades aseguradoras que tengan autorizado el ramo correspondiente están en la obligación de otorgar la cobertura en los términos que la ley prevea, sin posibilidad de negar la asunción del riesgo (...)”¹¹

En efecto en la sentencia del Consejo de Estado del 24 de julio de 2013, expediente 27.505 con ponencia del Doctor Mauricio Fajardo Gómez, se trae a colación el concepto dado por la Superintendencia Financiera antes citado, de la siguiente manera:

*“(...) Ahora bien, las compañías de seguros autorizadas para operar en Colombia tienen como regla general la facultad que les asiste de **seleccionar los riesgos que deseen asumir de acuerdo con su experiencia y su capacidad técnica y***

¹¹ Concepto No. 1999001812 del 2 de marzo de 1999. Citado en Análisis Jurisprudencial Seguro de Cumplimiento. Potestad de las aseguradoras de asumir los riesgos. Universidad Javeriana. 2019.

***económica**¹² si se tiene en cuenta que el artículo 1056 del Código de Comercio dispone que el “asegurador podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados”¹³. La contrapartida de esa autonomía para delimitar el riesgo en el contrato de seguro y decidir si se emite o no lo póliza de seguro, no puede ser otra que la carga de la compañía de seguros de evaluar y **definir en forma completa y clara las condiciones del riesgo para minimizar su exposición al mismo**¹⁴ y prestar un adecuado servicio de aseguramiento. Por lo anterior, delimitado el riesgo por la propia compañía de seguros y expedida la póliza correspondiente, la aseguradora tendrá la consecuente obligación de responder por el siniestro **en los términos de la póliza de seguro otorgada**, es decir que como consecuencia de su decisión voluntaria y libre de asumir un riesgo y de la expedición de la póliza respectiva, se le impone la obligación primordial de indemnizar al asegurado, mediante el pago de las sumas estipuladas - o la reposición o reconstrucción de la cosa asegurada en su caso- sin que le sea permitido en el momento de la reclamación entrar a redefinir el riesgo amparado o recortar el alcance de su cobertura, en forma unilateral y con fundamento en interpretaciones acerca de la naturaleza o alcance del amparo o invocar términos y condiciones que no fueron expresados en la póliza (...)*”

Por lo anterior, en el caso que hoy nos convoca se elevó por parte de la actora, proceso de responsabilidad civil extracontractual que ninguna manera esta soportado dentro de los riesgos que ampara el seguro de cumplimiento del contrato No. 2911436.

Véase los amparos de la póliza de cumplimiento para particulares No. 2911436.

¹² “La única excepción a este principio la constituyen los seguros obligatorios creados solamente por ley, de conformidad con lo estipulado en el artículo 191 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en los cuales las entidades aseguradoras que tengan autorizado el ramo correspondiente están en la obligación de otorgar la cobertura en los términos que la ley lo prevea, sin posibilidad de negar la asunción del riesgo.” Superintendencia Bancaria, (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) Concepto No. 1999001812-2. marzo 2 de 1999.

¹³ En el mismo sentido se pronunció la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto 2008025265-001 del 9 de junio de 2008.

¹⁴ Superintendencia Bancaria, (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) Concepto No. 1999001812-2. marzo 2 de 1999. Intendente de Seguros y Reaseguros. “En este sentido, si la aseguradora decide asumir la cobertura relativa al cambio de milenio, es necesario obtener y comprobar toda la información pertinente del riesgo, con el propósito de determinar el estado de compatibilidad de los sistemas de información de tomadores y/o asegurados con el cambio de milenio, a más de contar con el respaldo de reaseguradores inscritos en el registro de esta Superintendencia, máxime si tenemos en cuenta que la expedición de pólizas de seguro respecto de las cuales la sociedad no haya logrado obtener, mediante el empleo de contratos de reaseguro, colocación en firme del respectivo riesgo, constituye práctica insegura y no autorizada, conforme lo establece el literal d, subnumeral 3.2, numeral 3, Capítulo Segundo del Título Sexto de la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996.”

AMPARO		VR. ASEGURADO	VIGENCIA	
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COP	3,007,801,097	2018-05-07	2021-04-06
ESTABILIDAD DE LA OBRA	COP	3,007,801,097	2018-05-07	2023-05-07
.SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COP	3,007,801,097	2018-05-07	2023-11-06
TOTAL VR. ASEGURADO COP		9,023,403,293.10		

Ahora bien, el objeto de la póliza de cumplimiento para particulares No. 2911436, tienen como amparos, los siguientes: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, ESTABILIDAD DE LA OBRA y SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES: Véase:

1.3 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO. ESTE AMPARO COMPRENDE LAS MULTAS Y EL VALOR DE LAS PENAS PECUNIARIAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS.

1.4 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTA OBLIGADO EL CONTRATISTA, RELACIONADOS CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCION DEL CONTRATO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL RIESGO DE QUE, DURANTE EL TERMINO ESTIPULADO Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO, LA OBRA SUFRA DETERIOROS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, QUE

En ese sentido, se estipuló dentro del condicionado general aplicable a la póliza de cumplimiento por la que fue llamada en garantía, LIBERTY SEGUROS S.A, la siguiente exclusión:

2.3 LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A PERSONA DISTINTA A LA ENTIDAD CONTRATANTE, SALVO QUE EN EL DESARROLLO DE LA CONDICION 1.9 ANTERIOR SE OTORQUE UN AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS TERMINOS QUE EN ESTE SE PACTE.

Ahora bien, si efectuamos una lectura al inciso remisorio 1.9 observamos que los amparos que sean cubiertos por la póliza deberán figurar en la caratula. Véase:

1.8 AMPAROS DE PROVISION DE REPUESTOS Y ACCESORIOS
CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO EN EL SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PREVISTOS EN EL CONTRATO.

Por lo tanto, en el caso que nos convoca no existe cobertura material frente a los hechos endilgados en la demanda comoquiera que no fueron objeto de asegurabilidad ni se encuentran amparados en la póliza contratada con mi representada.

Teniendo en cuenta los puntos esbozados ante este Despacho, los hechos del 21 de agosto de 2020, que ahora son materia de litigio y que se tramitan mediante proceso de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía por la muerte del señor JAIRO BARONA ROBAYO (Q.E.P.D). no son objeto de asegurabilidad bajo las condiciones pactada en el contrato de seguro de cumplimiento No. 2911436, entonces no existe cobertura material con respecto a la responsabilidad civil en que incurra el asegurado COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S y por lo tanto deberá declararse dicha excepción de falta de cobertura material de la póliza por la que se vinculó a mi representada.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A CON BASE EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES No. 2911436

Sin perjuicio de las excepciones precedentes las cuales dan cuenta de la inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante, principalmente la legitimación en la causa por pasiva, se formula esta para dejar en claro que tampoco es viable que se condene a la Aseguradora a pago alguno en relación con la Póliza de cumplimiento No. 2911436, en el que figura como tomador, PROYECTOS DE INGENIERIA S.A, asegurado y beneficiaria, COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S y que amparaba, entre otros, el cumplimiento del contrato y estabilidad de la obra, lo anterior, por cuanto la demandante no demostró la ocurrencia del riesgo asegurado ni su cuantía en los términos previstos en el Art. 1077 del C. Co. Toda vez que, de los elementos documentales allegados al expediente, los hechos endilgados de responsabilidad civil del asegurado no son riesgos amparados en el contrato de seguro de cumplimiento, y por ende no puede ser afectada la póliza que vincula a mi representada; así mismo, tampoco se probó la cuantía de la pérdida.

En efecto, no puede pasarse por alto que las aseguradoras sólo están llamadas a responder al tenor de las obligaciones contractuales pactadas en los contratos de seguro que aquellas expiden, siempre que el evento asegurado efectivamente se materialice. Luego, no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no acontecieron. En este orden de ideas, en el caso que nos asiste nada puede reclamarse a mi prohijada, en tanto que no se acreditó que el riesgo que se le trasladó, por cuanto ni siquiera se contrató como riesgo asegurable, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

Debe advertirse que la responsabilidad de la Compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que se otorgó, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, amparo que, como es apenas lógico, deberá hacerse efectivo una vez el siniestro acaezca. Se debe resaltar que el amparo *responsabilidad civil extracontractual NO* se concertó en la póliza, sino que únicamente se tuvo como riesgos, el cumplimiento del contrato, estabilidad de la obra, y salarios y prestaciones sociales.

Véase los amparos de la póliza de cumplimiento para particulares No. 2911436.

AMPARO		VR. ASEGURADO	VIGENCIA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COP	3,007,801,097	2018-05-07 2021-04-06
ESTABILIDAD DE LA OBRA	COP	3,007,801,097	2018-05-07 2023-05-07
.SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COP	3,007,801,097	2018-05-07 2023-11-06
TOTAL VR. ASEGURADO COP		9,023,403,293.10	

Ahora bien, el objeto de la póliza de cumplimiento para particulares No. 2911436, tienen como amparos, los siguientes: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, ESTABILIDAD DE LA OBRA y SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES: Véase:

1.3 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA LOS PERJUICIOS DEIVADOS DIRECTAMENTE DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO. ESTE AMPARO COMPRENDE LAS MULTAS Y EL VALOR DE LAS PENAS PECUNIARIAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS.

**1.4 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS
PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES**

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTA OBLIGADO EL CONTRATISTA, RELACIONADOS CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCION DEL CONTRATO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL RIESGO DE QUE, DURANTE EL TERMINO ESTIPULADO Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO, LA OBRA SUFRA DETERIOROS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, QUE

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones están dirigidas a acreditar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, riesgo que de ninguna manera fue pactado en el contrato de seguro por medio del cual se vinculó LIBERTY SEGUROS S.A, por lo tanto, el riesgo asegurado de CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, ESTABILIDAD DE LA OBRA, SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES no ocurrió. Por contera, es clara la inexistencia de la obligación indemnizatoria que se depreca en contra de mi representada, toda vez que en esta contienda se ventilan supuestos facticos distintos a los riesgos que fueron trasladados a mi mandante.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, a lo expuesto se suma que, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que no se configuran los elementos necesarios para que la misma sea predicada, sin que se evidencie ningún tipo de proceder culposo que les pueda ser atribuible. Por el contrario, lo que se probó fue la configuración de un eximente de responsabilidad concretado en la culpa exclusiva de la víctima por cuanto, fue el señor JAIRO BARONA ROBAYO (Q.E.P.D) quien actuó sin las debidas medidas de precaución obviando la señalización de guadas y cintas que reposaban sobre la obra en construcción.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto, ni siguiera se amparó la responsabilidad civil extracontractual. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

*“(...) **ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.** Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)”

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el

cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago (...)”¹⁵ (C. de CO., art. 1080)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)”¹⁶

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una

¹⁵ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

¹⁶ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

*pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)*¹⁷ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(I) La no realización del riesgo asegurado.

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de cumplimiento No. 2911436 podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó y no es el predicado en el escrito de la demanda. Se aclara que, mediante el contrato de seguro No. 2911436, la aseguradora cubre aquel contratista incumplido bien sea por ejecución imperfecta o tardía del contratista, o por estabilidad de la obra, y o salarios y prestaciones sociales que correspondían al contratista y esté incumplió. Sin embargo, en este caso encontramos que tales amparos no fueron predicados por el extremo demandante, sino que se trata de responsabilidad civil extracontractual del demandado que de ninguna manera fue un riesgo amparado por LIBERTY SEGUROS S.A.

(II) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados en la demanda. Por un lado, el daño moral solicitado en la demanda resulta exorbitante y desfasados según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. Aunado a ello, hay una total ausencia probatoria y se piden sumas exageradas y que no están debidamente probadas. De otro lado, en cuanto al lucro cesante, no se encuentra probado, por lo siguiente: (i) los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en ingresos mensuales equivalentes a

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

\$877,803, sin que esa suma esté debidamente acreditada. (ii) Existen fuertes indicios de contradicciones en procesos concomitantes, donde la hermana del occiso manifestó que era esta la que sostenía económicamente al señor JAIRO BARONA ROBAYO (Q.E.P.D). (iii) Al ser una persona, considerada como adulto mayor (67 años) y en edad de pensionar no se podrá presumir de ninguna manera el SMLMV. (iv) No se probó que el señor Barona estuviera trabajando en el momento de los hechos dado que pertenece al régimen subsidiado y no cotizaba suma alguna de dinero al sistema general de seguridad social en salud. Por lo tanto, no podrá reconocerse dicho rubro al no acreditarse la cuantía de la pérdida.

En efecto, tampoco se demostró la cuantía de la pérdida, por cuanto que, sin estar justificados los supuestos perjuicios adecuadamente con elementos de convicción idóneos, conducentes y útiles, no se puede concluir tampoco que se haya acreditado la cuantía de la pérdida. Esta falencia demostrativa imposibilita que al asegurador le resulte exigible la afectación de la póliza de seguro, luego que, como se ha venido reiterando incansablemente es obligación del interesado en afectar el aseguramiento, el probar el acaecimiento tanto del siniestro como de su cuantía mediante elementos de convicción que fehaciente den lugar a tener por cierto lo que se asevera, de conformidad con la norma inserta en el Art. 1077 del C. Co.

En conclusión, debe explicarse que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es ella precisamente la realización del riesgo asegurado o siniestro, es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por consiguiente, la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria en contra de mi prohijada no ha surgido, según lo pactado en el contrato respectivo, por no haberse encuadrado los hechos de la demanda en los amparos otorgados por mi representada y por contera no se probó el acaecimiento del riesgo asegurado bajo la correspondiente póliza, además de que como se explicó, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 2911436 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a

indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”¹⁸

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito no encajan dentro de los riesgos que fueron amparados por mi representada, toda vez que se busca la responsabilidad civil del extremo demandado sin embargo dicho riesgo de ninguna manera fue amparado por LIBERTY SEGUROS S.A. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En el caso objeto de estudio, es improcedente el reconocimiento de perjuicios morales solicitados, así como el lucro cesante, en tanto que, en relación con los morales, estos se tasaron de forma exagerada y sin respaldo documental que los justifique; ahora bien en relación con el lucro cesante, tampoco está llamado a su prosperidad comoquiera que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

demanda fueron calculados con base en ingresos mensuales equivalentes a \$877,803, sin que esa suma esté debidamente acreditada y el fallecido no se encontraba cotizando al sistema general de pensión en salud. En este orden de ideas, no se probó que en el momento de los hechos, la víctima estuviera trabajando por lo tanto, y dada su edad (67 años) no se podrá si quiera presumir que devengaba SMLMV.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral y lucro cesante, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

5. EN TODO CASO, NO SE PODRÁ SOBREPASAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 2911436

En gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, es preciso se tenga en consideración por el Despacho que en dicho contrato se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., las cuales deberán ser tenidas en cuenta a la hora de resolver la relación de sustancial de mí mandante en este proceso. En efecto, estos son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la remota responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo, de ninguna manera se podrá sobrepasar el límite del valor asegurado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta

conurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)"

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

"(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)"¹⁹.

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 2911436 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de cumplimiento serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 2911436, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

AMPARO		VR. ASEGURADO	VIGENCIA		PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COP	3,007,801,097	2018-05-07	2021-04-06	162,147
ESTABILIDAD DE LA OBRA	COP	3,007,801,097	2018-05-07	2023-05-07	900,493
.SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COP	3,007,801,097	2018-05-07	2023-11-06	600,657
TOTAL VR. ASEGURADO COP		9,023,403,293.10			

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida por cumplimiento del contrato de la vigencia entre el 7 de mayo de 2018 hasta el 6 de abril de 2021, y frente al riesgo de estabilidad de la obra desde el 7 de mayo de 2018 hasta el 7 de mayo de 2023.

No obstante, ninguno de estos amparos podrá afectarse por cuanto, de cara al contrato de seguro se configuró ausencia de cobertura material, dado que se elevó por parte de la actora, proceso de responsabilidad civil extracontractual que ninguna manera está incluido dentro de los riesgos que ampara el seguro de cumplimiento del contrato No. 2911436, como son cumplimiento del contrato, estabilidad de la obra, y salarios/ prestaciones por parte del contratista incumplido. De tal suerte, como la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado no forma parte de los riesgos asegurables trasladados a LIBERTY SEGUROS S.A., ninguna de las coberturas convenidas en la póliza vinculada podría resultar afectada.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

6. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 2911436

Sin reconocer ningún tipo de responsabilidad, por medio de la presente excepción, se pretende solicitar al despacho que, en el caso que nos convoca declare como riesgos expresamente excluido el riesgo deprecado por la parte actora de responsabilidad civil extracontractual, póliza que de ningún modo puede ser afectada, dado que únicamente ampara los riesgos de cumplimiento del contrato, estabilidad de la obra, y salarios/prestaciones sociales por el contratista incumplido.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo

tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de cumplimiento No. 2911436 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, dentro de las cuales se encuentra amparar los riesgos de responsabilidad civil en que incurra el asegurado, por lo tanto, no podrá condenarse a mi prohijada por riesgos que están claramente excluidos.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza con las condiciones propias del mismo y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

La obligación indemnizatoria a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de esta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado y se cumple con las condiciones propias del contrato, pues es allí cuando surge el deber

indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

Es por todo lo anterior que mi representada, al ser vinculada al presente proceso mediante el contrato de seguro contenido en la póliza de cumplimiento No. 2911436, no está llamada a responder por ninguna de las eventuales condenas que se llegaren a proferir dentro de la presente Litis y en contra del asegurado.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

VI. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR LIBERTY SEGUROS S.A.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la póliza de cumplimiento No 2911436.
- 1.2. Clausulado correspondiente de la póliza de cumplimiento No. 2911436.
- 1.3. Certificado de consulta de ADRES de la señora ELIZABETH IBARRA TRUJILLO y del señor JAIRO BAERONA ROBAYO (Q.E.P.D).

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio a la demandante señora **ELIZABETH IBARRA TRUJILLO**, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho

expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su líbello de demanda.

- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S** a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El Representante legal de **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S** podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en el escrito de contestación de la demanda.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad **PROYECTOS DE INGENIERÍA PROING S.A.**, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El Representante legal de **PROYECTOS DE INGENIERÍA PROING S.A.**, podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en el escrito de contestación de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de cumplimiento No. 2911436.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la Dra. **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, quien ostenta la calidad de asesor externo de la Compañía que represento y podrá dar cuenta al despacho sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente contestación, del mismo modo podrá exponer y explicar las particularidades de la póliza de seguro de cumplimiento relacionada en el proceso, su naturaleza y alcance indemnizatorio. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, características, vigencia, coberturas y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

El testigo podrá ser citado a través del correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com.

VII. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido al suscrito.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de LIBERTY SEGUROS S.A.

VIII. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Avenida 6ª Bis No. 35N-100 Oficina 212 Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- El llamante en garantía. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico sandra_isabel_rico@hotmail.com y ricogomezabogados@gmail.com
- Mi representada, LIBERTY SEGUROS S.A recibirá notificaciones en la Calle 72 No.10-07, piso 7, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@libertyseguros.co
- La parte actora, en las direcciones que relaciona en su libelo.

De la Señora Juez, comedidamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.